

## EL ART. 31 DE LA LEY 19.550 Y SU INCIDENCIA EN LA CONSTITUCIÓN Y REFORMA DE ESTATUTOS DE SOCIEDADES POR ACCIONES

CARLOS AUGUSTO VANASCO.

1. — Que se considera que al analizarse el contenido del acto constitutivo de una sociedad por acciones, la autoridad de control debe verificar si la sociedad que participa en la creación de la sociedad lo hace en violación o no a la limitación que impone el art. 31 de la ley 19.550.

Si bien, en principio, parecería que el hecho de que la participación de la sociedad fundadora en exceso del monto que fija la norma citada, tiene en la propia disposición las sanciones que acarrea su incumplimiento, no es menos cierto que la voluntad de la ley es la de no querer ni tolerar la participación de una sociedad en otra, más allá de los límites que considera apropiados, en salvaguarda de las condiciones patrimoniales necesarias para el cumplimiento de su objeto social y en resguardo de la apropiada administración de la sociedad y de los intereses de sus socios.

De ahí que se estime adecuado que el organismo administrativo encargado de ejercer el control de la correcta aplicación del ordenamiento societario en la faz constitutiva de una sociedad por acciones, no sólo verifique el cumplimiento de las normas específicas relativas al procedimiento de creación de la sociedad, sino también compruebe que no existen circunstancias que constituyan violaciones a disposiciones sustanciales de normas societarias, tal como la que resulta del contenido del art. 31 citado.

Es evidente que dicha autoridad se halla en condiciones de exigir a los constituyentes de una sociedad, la acreditación de los extremos necesarios para contar con los elementos suficientes para determinar si aquéllos están o no en situaciones írritas por ausencia de adecuación a la ley de la materia.

Y comprobada fehacientemente la situación no querida por la ley —en el caso plasmada en la norma del art. 31 analizado—, ello ha de obstar al conforme administrativo necesario para la constitución de la sociedad. Señálase que, en el supuesto dado, no se trataría de hallar en la sociedad que actúa como socia constituyente algún tipo de incapacidad, ya que para ello sería necesario que en la ley se estableciese expresamente tal incapacidad, como sucede con el supuesto contemplado en el art. 30 de la Ley de Sociedades, en donde sí, con carácter absoluto y permanente, se sanciona una verdadera limitación a la personalidad jurídica de la sociedad.

Se entiende, sin embargo, que no es ésa la situación de una sociedad que al concurrir a participar en la constitución de otra excede los montos fijados por el art. 31, sino que en este supuesto lo que ocurre es que la constituyente se halla, ciertamente, en una situación de ilegalidad, entendiéndose por tal aquella reñida con la expresa norma que sanciona determinada conducta, aunque la sanción en sí no consista en la nulidad del acto celebrado por la sociedad en infracción, sino en la pérdida de determinados derechos de socia (suspensión de los derechos de voto y a las utilidades que correspondan a las participaciones en exceso hasta que se concrete su enajenación).

Y es esa situación de ilegalidad la que ha de impedir que la autoridad de control conforme la constitución de la sociedad en las condiciones indicadas, ya que ello importaría aprobar un acto no adecuado al orden societario vigente.

Sin embargo, aun cuando podría sostenerse que no existe impedimento en la participación, en el acto constitutivo de una sociedad, de otra que excediera los límites del art. 31 de la ley 19.550, dado que la ley concede un plazo de seis meses para la enajenación del exceso en que se ha incurrido, a cuyo vencimiento se concretarían las sanciones previstas por la disposición, tal criterio no se comparte, por cuanto:

a) En primer lugar, la ley concede determinado plazo para enajenar el exceso por la circunstancia de que bien se puede ignorar la situación ilegal hasta tanto se apruebe el balance del cual resultará que en las operaciones que sobre acciones se han realizado durante el ejercicio, se ha excedido el límite fijado por la ley. De ahí que el plazo de la norma se haga correr desde la fecha de aprobación del balance general. Pero, en el caso de constitución de una sociedad, en el cual ya el organismo de control comprueba que ese límite se halla excedido según el último balance general apro-

bado por la sociedad constituyente, tal situación de incertidumbre no se da y, por tanto, carecería de razonabilidad pensar en el otorgamiento de un plazo para la enajenación del exceso.

b) Además, de constituirse una sociedad con una participante que está "en infracción", habría que establecer que el plazo para la enajenación corre desde la inscripción en el Registro Público de Comercio (art. 7, ley 19.550), lo que sería conceder o fijar el comienzo del plazo en una forma distinta de la establecida por la ley (a partir de la aprobación del balance general), configurándose así una suerte de concesión administrativa no fundada en norma vigente alguna.

2. — Pasando a analizar ahora la situación que podría presentarse en el caso de reforma estatutaria del capital social y en la cual alguna sociedad que participe como socia, al suscribir el aumento, exceda el límite fijado por el art. 31, se estima que tal circunstancia no debería obstar a la conformidad administrativa de la reforma realizada, por cuanto las pautas a considerar son diferentes del supuesto de constitución. Ello así, porque:

2.1. — En el caso de acto constitutivo la objeción se hace respecto de un socio que como tal se halla en una posición de ilegalidad y que comparece a la fundación de una sociedad, y no a ésta misma.

2.2. — En el caso de reforma, quien requiere el conforme administrativo de las modificaciones es la sociedad que las adoptó, persona jurídica distinta de la participante, mera socia o accionista de aquélla.

2.3. — No sería razonable obstaculizar la reforma de la sociedad que modifica su capital por la irregular situación de su socia, quien eventualmente, de persistir ella, podría *sine die* paralizar el desarrollo de aquélla, quien no estaría en condiciones de imponer a la infractora la adecuación de su conducta a la norma legal, sin perjuicio de hacer efectivas las sanciones que ésta contiene.

Por todo ello puede concluirse que la participación de una socia fundadora que al concurrir a la constitución de una sociedad excede los montos límites fijados por el art. 31 de la ley 19.550, obsta a la conformidad administrativa, mientras que tal participación en exceso del límite legal no apareja consecuencias para el conforme administrativo del acto de reforma estatutaria, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la citada disposición.